



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2018-PA/TC  
LIMA  
JUAN PORTUGUEZ ÁVALOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Portuguez Ávalos contra la sentencia de fojas 139, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al del régimen general del Decreto Ley 19990, puesto que la Oficina de Normalización Previsional solo le ha reconocido 8 años y 3 meses; sin embargo, la documentación que presentó para acreditar las aportaciones no reconocidas no es idónea.
3. En efecto, el recurrente adjunta declaraciones juradas en las que manifiesta que ha laborado para Fuentes & Flores Ingeniería y Construcción E. I. R. L., Marquina Hermanos S. A. y Esteban Valentín Sánchez (ff. 13, 12 y 10 del expediente administrativo en versión digital, respectivamente). Asimismo, anexa una declaración jurada en la que refiere que laboró como chofer profesional independiente (f. 14 del expediente administrativo en versión digital). Tales documentos, por constituir una manifestación unilateral, no acreditan aportaciones.
4. Por otro lado, a fojas 16 obra la constancia de reinscripción de asegurados de egímenes especiales del recurrente, en la que figura el inicio de su inscripción como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2018-PA/TC

LIMA

JUAN PORTUGUEZ ÁVALOS

chofer profesional desde mayo de 1967. A fojas 15 corre la Resolución del IPSS 023-96-CHPI, de fecha 22 de marzo de 1996, en la que consta que el actor fue inscrito como asegurado chofer profesional independiente a partir del mes de mayo de 1967; no obstante, no se anexan los pagos efectuados ante el ente recaudador durante este lapso. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues contravienen lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

5. Asimismo, obran las boletas de los pagos efectuados por el recurrente como asegurado facultativo en formularios de Sunat y mediante certificaciones de pagos regulares del IPSS, desde junio de 1992 hasta enero 2003 (ff. 30 a 144 del expediente administrativo), así mismo como la ficha de inscripción de asegurado del IPSS para chofer independiente, con fecha de ingreso 7 de marzo de 1994, el cual cuenta con sello del IPSS de fecha 6 de marzo de 1996 (f. 149). Por tanto, acreditaría 8 años y 10 meses de aportaciones, que agregadas a los 8 años y 3 meses, de aportaciones reconocidas por la ONP, suman 17 años y 1 mes de aportaciones, que resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión solicitada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**